



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0007-TRA-PI**

**SOLICITUD DE NULIDAD KUNG TSE INSTITUTO ORIENTAL (KUNG TSE  
INSTITUTO ORIENTAL CONFUCIO ( DISEÑO)**

**MARK INTERNACIONAL LIMITADA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen N° 162575, 162576; 178653; 178700)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO No. 085-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas  
cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil doce.***

**Diligencias de adición y aclaración** de la resolución de este Despacho No 702-2011 de las once horas veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil once, incoadas por **Ilien Kuo Ding**, representante legal de **MARK INTERNACIONAL LIMITADA**, en contra del Voto No. 702-2011, dictado por este Tribunal, a las once horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que la apoderada de la compañía **MARK INTERNACIONAL LIMITADA**, interpuso recurso de apelación, ante el Registro de la Propiedad Industrial en contra de la resolución de las catorce horas dieciséis minutos cuarenta y un segundos del cinco de noviembre de dos mil diez, en la cual se declaró con lugar la acción de nulidad promovida por **DEVELOPMENT CENTER FOR TEACHING CHINESE AS A FOREIGN LANGUAGE OF THE MINISTRY OF EDUCATION.**

**SEGUNDO.** Que a las once horas veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil once, este



Tribunal dicto su resolución número 702-2011, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la compañía **MARK INTERNACIONAL LIMITADA** y por ende declarando con lugar la solicitud de nulidad promovida por el Licenciado Cristian Calderón Cartín de los signos:

孔子學苑

- a) Kung Tse Instituto Oriental Registro número 162575, en clase 49 internacional, para proteger “Un establecimiento comercial dedicado a la enseñanza del idioma oriental (chino, japonés, coreano, mandarín, cantonés) y su cultura, costumbre, arte .



- b) Registro número 162576, para proteger “Enseñanza del idioma oriental y la enseñanza de la cultura, costumbres y arte

- c) **Marca de Servicios (DISEÑO)** Registro número 178653, para proteger “Servicio de enseñanza del idioma oriental y la enseñanza de su cultura, costumbres y arte, especialmente en chino mandarín

- d) **Nombre Comercial (DISEÑO)** bajo el Registro número 178700, para proteger “Un establecimiento comercial dedicado a la enseñanza del idioma oriental ( chino, japonés, coreano, mandarín, cantonés) y su cultura, costumbres y arte y en su lugar declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la apoderada generalísima de la sociedad **MARK INTERNACIONAL LIMITADA.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas dieciséis minutos con cuarenta y un segundos del cinco de noviembre de dos mil diez.

**TERCERO.** Que con fecha veintitrés de enero de dos mil doce mediante escrito presentado ante este Tribunal **MARK INTERNACIONAL LIMITADA** interpuso formal gestión de



adición y aclaración por estimar “**I.** Que la resolución recurrida es omisa en cuanto a la nulidad concomitante interpuesta, que el poder otorgado al Licenciado Cristian Calderón Cartín para interponer el proceso de nulidad de marcas, carece de requisitos esenciales para surtir efectos jurídicos, ya que en el poder que consta a folios 12 y 13 no cumple con la normativa interna, pues no se indica en el texto del mismo quien es la persona que ostenta la representación judicial y extrajudicial de la solicitante, con indicación de su nombre, estado civil, ocupación, número de identificación personal y domicilio y que no se aporta una certificación o documento idóneo en donde se establezca con absoluta certeza cuáles son sus capacidades para representar a la persona jurídica solicitante y mucho menos por cual ley o decreto por parte del Gobierno de la República Popular China se crea la empresa **DEVELOPMENT CENTER FOR TEACHING CHINESE AS A FOREIGN LANGUAGE OF THE MINISTRY OF EDUCATION**, además de que la firma que consta al pie del documento denominado Poder carece de la debida autenticación. **II.** Que los documentos presentados y traducidos del chino mandarín al español que obran en el legajo de prueba # 3, son simples copias pues los documentos originales nunca fueron presentados. **III.** Que la resolución es omisa en cuanto a la indefensión en que quedo su representada al no recibirse la prueba testimonial de descargo y mucho menos de la prueba documental ofrecida y aportada en clara violación a los principios del Debido Proceso. **IV.** Que pese de que existían para resolver una gran cantidad de asuntos, el Tribunal sin razón aparente alguna, le dio prioridad a este asunto.

**CUARTO.** Se conoce de la solicitud de Adición y Aclaración presentada por la apoderada de la sociedad **MARK INTERNACIONAL LIMITADA** y se dicta dentro del término legal.

### CONSIDERANDO

En cuanto al tema de las diligencias de adición y aclaración la Sala Constitucional en el Voto No 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro señaló: “...*Habiendo comentado los presupuestos en que opera la institución jurídica procesal*



*de adición y aclaración” se concluye que la supuesta restricción establecida en la norma impugnada obedece a la naturaleza de la institución misma, ya que una extensión en los parámetros legales establecidos conllevaría a la desnaturalización de la gestión. Sin embargo no obstante lo anterior, puede decirse que tal limitación no es tan rigurosa, en el sentido de que cabe la adición o aclaración aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia , y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte considerativa, y asimismo, no conlleven un cambio en la resolución de la autoridad judicial en el caso concreto, dado que el juez no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento, por lesionar el principio de seguridad y certeza jurídica, además del principio de justicia pronta y cumplida...” ( lo resaltado no corresponde a su original).*

Asimismo en concordancia con lo estipulado en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (Nº 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

**II.** Que partiendo de lo antes expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron dicha solicitud de adición y aclaración formulada por la señora **Ilien Kuo Ding**, representante legal de **MARK INTERNACIONAL LIMITADA**, en su escrito visible a folios 231 y siguientes, ocurre que **no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado ni tampoco adicionado**, pues todas las argumentaciones hechas por la solicitante fueron debatidas por esta Autoridad de Alzada, sea que se reflejan en la parte considerativa del **Voto No. 702-**



**2011**, y tienen respuesta en su parte dispositiva, es decir, su *“Por Tanto”* es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones de la recurrente no son de recibo, por lo se resuelve rechazar la solicitud de adición y aclaración, por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por la representante legal de **MARK INTERNACIONAL LIMITADA** ya fue dilucidado en el Voto No. **Voto No. 702-2011**, dictado por este Tribunal, a las once horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil once.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se resuelve rechazar las diligencias de adición y aclaración de la resolución de este Despacho No. **702-2011**, de las once horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil once incoadas por la señora **Ilien Kuo Ding**, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad **MARK INTERNACIONAL LIMITADA**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor**

**TG. Derecho Procesal Civil**

**TE. Adición y Aclaración**